

la distribucion gratuita del ramaje ó leña menuda, de que trata el artículo 18 del título 4, se observe el método y orden de preferir á los mas pobres; y si las ocupaciones de su empleo se lo permitieren, procurará presenciarla.

12. De cualquiera novedad que note en los viveros, montes y arbolados sobre que corresponda tomar providencia, dará parte inmediatamente al jefe; y solo en le caso de que esta dilacion pueda producir algun perjuicio, dictará la que juzgue oportuna, y le instruirá de todo por escrito ó de palabra segun corresponda á la gravedad del asunto.

13. Cuando el Comandante ó Subdelegado le entregue ó remita algunas órdenes ó instrucciones para que se comuniquen á los dependientes del Partido, sacará copia de ellas; y firmadas de su mano, las dará al Director de arbolados, el que deberá firmar á continuacion de la original el recibo de la copia: con ésta enterará de lo mandado á los Guardas; y en prueba de haberlo ejecutado, se la devolverá con sus firmas que deben poner á continuacion de ella.

14. Celará con el mayor cuidado la observancia y cumplimiento de las disposiciones y providencias que se hayan dado para que los pastores se surtan de la leña necesaria á su preciso consumo, á fin de evitar cualquier abuso por condescendencia de los Guardas.

TITULO DÉCIMOTERCERO.

De los Directores de arbolados.

Artículo 1º A los Directores de arbolados corresponde principalmente el cuidado de éstos en todas las operaciones que sean necesarias y convenientes á la plantacion y cultivo de los árboles, procurando facilitar su vegetacion, y darles por los medios y modos que enseña el arte la direccion correspondiente para los objetos á que hayan de aplicarse sus maderas.

2. Los que aspiren á las plazas de Directores de arbolados pre-

sentarán memorial al Comandante ó Subdelegado del Partido, expresando su ocupacion y ejercicio que hayan tenido en el cultivo de montes y arbolados, con lo demás que sea conducente á formar concepto de su idoneidad y aptitud para el puntual y exacto desempeño de las obligaciones de este destino.

3. El que fuere nombrado Director de arbolados recibirá su nombramiento de manos del Comandante ó Subdelegado, y el Fiscal-Celador dispondrá se entregue de los viveros, y le dará á conocer á los Guardas del Partido.

4. Reconocerá por su inmediato jefe al Fiscal-Celador, y será de su cargo cuidar los viveros manteniéndolos en el mejor estado posible, y con la abundancia de plantas y clases de éstas que se consideren necesarias al surtido del Partido, y proponer al Comandante ó Subdelegado por medio del Fiscal-Celador en las estaciones oportunas para los trasplantos, podas, talas y rozas, cuanto sea conducente al cultivo de los montes y arbolados, y los medios y modos de hacer estas operaciones con mas utilidad y menos costo.

5. Determinada por el Comandante ó Subdelegado cualquiera de las expresadas operaciones, procederá el Director de arbolados á disponerla, dirigiendo á los operarios é instruyendo á aquel de quien tenga mas confianza en cuanto crea conducente á la ejecucion de sus disposiciones, para que cuide se ejecuten puntualmente en los dias ú horas que no pueda asistir por haber de atender á otras preferentes obligaciones de su cargo.

6. Tendrá precisamente su residencia en el pueblo capital del Partido; pero cuando el cumplimiento de las indicadas obligaciones exija su continua asistencia en los montes, se alojará en la casa del Guarda del cuartel que considere mas proporcionado al objeto.

7. Los Directores de arbolados serán al mismo tiempo Guardas de los montes y arbolados del Partido; y como tales podrán usar armas de las permitidas, y denunciar todas las transgresiones y daños que se cometan en ellos, con especialidad en los vi-

veros, y se les abonará la parte correspondiente de las denuncias que hagan.

8. En todas las cortas de árboles que se hagan bajo su dirección, cuidará que se ejecuten con las precauciones convenientes, para evitar los daños y perjuicios que por defecto de ellas puedan ocasionarse, y de que será responsable según lo prevenido en el art. 23 del título 2.

9. Cuando las cortas de que trata el artículo anterior se hicieren por comisionados ó asentistas, deberá manifestarles lo que le parezca acerca de las indicadas precauciones, de que dará parte al Fiscal-Celador, y así no quedará responsable de los daños y perjuicios que se causen al arbolado por culpable omisión ó descuido; pues deberán ser de cuenta de los encargados en las referidas operaciones.

10. Para que pueda dar á los árboles la dirección correspondiente, según los objetos á que deban aplicarse sus maderas, le comunicarán los facultativos que acompañen á los comisionados en las cortas las instrucciones convenientes y oportunas sobre este punto.

11. Cuando advierta que algunos árboles se hallan en sazón para cortarlos, y que de diferir esta operación puede seguirse perjuicio á la buena calidad de la madera, lo hará presente de palabra por medio del Fiscal-Celador al Comandante ó Subdelegado; y si pasare un año sin que se le dé orden para la corta de ellos, practicará igual diligencia por escrito, que se le deberá devolver con la determinación del Comandante ó Subdelegado al margen, para que le releve de la responsabilidad en caso de que sobre el asunto se le haga algún cargo.

12. Si alguna urgente necesidad obligare á cortar árboles que no hayan llegado á su mayor regular corpulencia, ni sus maderas á la mejor sazón, procederá al señalamiento, observando las reglas prescritas en el artículo 27 del título 2, y proporcionará que las cortas se ejecuten en los parajes donde sea menos costosa la replantación, y más fácil la conservación de las nuevas plantas,

sin recurrir á cerrar el terreno si fueren sus pastos de comun aprovechamiento, pues solamente se tomará esta providencia en los casos que dispone el art. 12 del título 2.

13. Las talas ó podas que sea necesario hacer para el preciso surtido de leña ó carbon de los pueblos inmediatos, conforme queda dispuesto en el art. 5 del título 4, se ejecutarán del modo y forma que menos perjudiquen al arbolado, aunque para ello sea necesario practicarlas en diferentes y distantes cuarteles, sobre lo cual será de su obligación representar lo que se le ofrezca al Comandante ó Subdelegado por medio del Fiscal-Celador.

14. Cuidará de colocar en los tinglados las maderas y demás productos de los montes y arbolados que hayan de custodiarse en ellos, por los motivos, y según previenen los artículos 20 y 25 del título 2; y formando una lista ó relación circunstanciada, la entregará firmada al Fiscal-Celador para el Comandante ó Subdelegado.

15. Será de su cargo hacer por sí mismo la marcación que dispone el art. 27 del título 2 en los árboles que hayan de cortarse; y luego que todos sean marcados, cuya operación procurará ejecutar con la brevedad que le sea posible, devolverá la marca al Fiscal-Celador.

16. Los árboles que elijan los facultativos comisionados para cortas de maderas con destino á mis Reales Astilleros y Arsenales, se marcarán igualmente por el Director de arbolados; y si éste ó alguno de los Guardas advirtiere que se cortan otros no marcados, dará cuenta de ello al Comandante ó Subdelegado por sí ó por medio del Fiscal-Celador.

17. Instruirá á los Guardas de la clase de leña que han de permitir cortar á los pastores y ganaderos para su preciso consumo, de que tratan los artículos 35 y 36 del título 2, así en el monte bajo como en los árboles, á fin de que enterándoles de las que sean, no puedan alegar ignorancia, si contravinieren á ello, y se les exija las multas en que incurran; y de las indicadas disposiciones dará parte al Fiscal-Celador.

18. Para evitar á los pastores y ganaderos todo motivo y pretexto de hacer quemas en el monte bajo con el fin de aumentar y mejorar sus pastos, cuidará el Director de arbolados de manifestar al Comandante ó Subdelegado, por medio del Fiscal-Celador, las rozas que juzgue oportunas, de que trata el art. 41 del título 2, conciliando del mejor modo posible el expresado objeto con el del surtido necesario de leñas de los pueblos inmediatos; y procediendo en este punto, segun queda prevenido en el art. 11 de este título, respecto de las cortas de árboles que no puedan diferirse sin peligro de que se deterioren sus maderas.

19. Señalará á los Carboneros los parajes en que han de hacer las hoyas para fabricar el carbon, eligiendo los en que no haya riesgo, ó sea el menor posible de que se ocasionen incendios, y cuidará de que las cierren cuando concluyan su operacion, y no las necesiten para el año inmediato, segun se previene en el artículo 8 del título 4.

20. Será muy vigilante en la observancia de lo que disponen los artículos 11, 12 y 15 del título 4, acerca de los descortezos, ramoneos y extraccion de betunes, señalando los árboles y comunicando sus instrucciones á quien corresponda, para que estas operaciones se hagan sin perjuicio, ó con el menor posible del arbolado; y pondrá el mayor cuidado en observar, y que los Guardas de los montes realengos, baldíos y de propios donde se hagan cortas, talas, podas, entresacos y rozas, observen, cuando no esté presente el Fiscal-Celador, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del título 4 sobre la distribucion gratuita de leñas, y las providencias que á este efecto se hayan dado.

TITULO DÉCIMOCUARTO.

De los Guardas

Artículo 1º La principal obligacion de los Guardas es la de custodiar los montes y arbolados, celando con la mayor puntualidad y exactitud la observancia y cumplimiento de cuanto al ob-

jeto dispone esta Ordenanza, y de las demás providencias ú ordenes que se les comuniquen dirigidas á su conservacion.

2. El que solicitare ser Guarda ocurrirá con memorial al Comandante de la Provincia en que pretenda ser colocado, expresando sus méritos y servicios, y hallarse con las demás circunstancias que previene el art. 4 del título 10, y acompañando si le fuere posible testimonio ó certificacion de los documentos que acrediten las que sean susceptibles de esta prueba, y con especialidad de su conducta en mi Real servicio.

3. Cuando el nombrado reciba el aviso de haberlo sido, que le comunicará el Comandante de la Provincia por el conducto que corresponda, se presentará á él para que recogiendo el título con el cúmplase, que le pondrá, pase al Partido de su destino; y entregándolo al Comandante ó Subdelegado, disponga éste se le poseione, segun queda prevenido en el art. 11 del título 11.

4. Para el mejor desempeño de sus obligaciones podrán usar los Guardas toda especie de armas no prohibidas: será de su cargo mantener un caballo, que con montura de buen servicio les dará á su entrada el Comandante ó Subdelegado del Partido, segun dispone el art. 11 del título 11, debiendo ser el reemplazo de cuenta del Guarda; y tendrá cada uno en su respectivo cuartel su casa morada, con un depósito de herramientas para con facilidad vigilar y acudir á toda ocurrencia de su encargo.

5. Visitarán diariamente todo á la mayor parte de su cuartel, con especialidad los parajes cerrados al ganado por los nuevos plantíos ó replantaciones, y los que por su situacion ó proximidad á las salidas de los montes estén mas expuestos á las transgresiones de lo mandado en esta Ordenanza, respecto de cortas, talas, rozas y entradas de ganados.

6. A cualquiera persona que encuentren en los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios, cortando, talando ó rozando sin el correspondiente permiso del Comandante ó Subdelegado del Partido, y en los de dominio particular sin expresa licencia de los propietarios, poseedores ó administradores, la aprehende-

rán y conducirán á la capital del Partido, y la entregarán al Comandante ó Subdelegado con las acémilas ó caballerías, maderas y leñas cortadas é instrumentos para cortarlas.

7. Si no aprehendieren á los delincuentes porque se fuguen, conducirán las acémilas y utensilios que hallen pertenecerles, así para que sirva de justificación al cuerpo del delito, como para que del valor de aquellas se satisfaga el daño y multa que corresponde, cuando el reo no lo verifique ó carezca de otros bienes que aseguren su pago, y para aplicar los instrumentos al destino prevenido en el art. 46 del título 11.

8. Si las personas que en los montes se encontrasen contravieniendo á lo prevenido en esta Ordenanza fueren vecinos ó hacendados con caudal suficiente para satisfacer el daño y multa en que incurran, bastará que tomen de ellos una prenda, y los instrumentos con que estuvieren haciendo las cortas, talas ó rozas, todo lo cual presentarán al Comandante ó Subdelegado como prueba de la aprehension en el delito, debiéndose justificar el cuerpo de éste en la forma ordinaria, si lo negase el aprehendido.

9. Si encontraren ganados pastando dentro de los parajes prohibidos, aprehenderán á alguno de los pastores, que conducirán á la capital del Partido para presentarlo al Comandante ó Subdelegado; pero si no hubiere mas que un pastor, le tomarán una prenda, y esto será bastante para sentar la denuncia.

10. Cuando dentro de los montes y arbolados ó fuera de camino encuentren á algunas personas con instrumentos, cuyo único ó principal destino sea el de cortar, talar ó rozar, se los quitarán y entregarán al Comandante ó Subdelegado, expresándole el nombre de las personas á quienes los hubieren aprehendido, para que haga de ellos lo prevenido en el art. 46 del título 11.

11. Cuidará de que los pastores que apacienten ganados en los montes de sus respectivos cuarteles, observen puntual y exactamente las reglas que haya prescrito el Director de arbolados para surtirse de la leña precisa á su consumo, segun disponen los arts. 35 y 36 del título 2; y si contravinieren los denunciarán.

12. Con igual vigilancia cuidarán de que los carboneros cumplan las disposiciones dadas por el Director de arbolados, así en cuanto á los parajes y tiempo en que deben hacer las hoyas y cerrarlas, de que tratan el art. 19 del título anterior y el 8 del 4, como todas las demás que se dirijan á que los carboneros lo ejecuten sin riesgo, ó con el menor posible de quemas, y cualquiera otro daño de los arbolados.

13. Lo mismo ejecutarán cuando se permita el descortezo de los árboles, su deshoje, extraccion de betunes y cortas de leña para ferrerías y otras fábricas, de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 15 del título 4, celando que observen las reglas dadas por el Director de arbolados, consiguiente á lo mandado en el artículo 20 del título 13.

14. El Guarda del cuartel en que se ejecuten cortas, entresacos, talas, podas y rozas, cuidará, en ausencia del Fiscal-Celador y del Director de arbolados, que en la distribucion gratuita de leñas que ha de hacerse á los pobres se observen las reglas que contienen los artículos 17 y 18 del título 4, y cuanto se haya mandado por los referidos, ó por el Comandante ó Subdelegado en su caso para el mas exacto cumplimiento de ellas; y lo mismo cuando se les permita sacar leñas de los montes bajos, segun lo prevenido en el artículo 19 del propio título.

15. Podrán denunciar ante las Justicias de los pueblos de su Partido cualquiera transgresion de las leyes y de las Ordenanzas municipales, establecidas para la custodia y conservacion de las fincas y heredades del campo y sus frutos ó producciones en la propia forma que los Guardas nombrados principalmente á este fin; y éstos prodrán asimismo denunciar á los transgresores de esta Ordenanza, ejecutándolo por sí ante el Comandante ó Subdelegado del Partido, con previa noticia del Fiscal-Celador, ó por medio de éste; y unos y otros tendrán opcion á la parte correspondiente á denunciadores.

16. Los Guardas de particulares que ejerzan con aprobacion del Comandante de la Provincia, podrán denunciar las transgre-

siones que adviertan en los montes y arbolados de la Jurisdiccion de Marina, ejecutándolo ante el Comandante ó Subdelegado del Partido, y se les abonará la parte correspondiente como denunciadores.

17. Cuando el conocimiento de las indicadas denuncias corresponda á dos Jurisdicciones, porque á un mismo tiempo ó con un propio acto se hayan quebrantado algunos artículos de esta Ordenanza y de las municipales, podrán los Guardas hacerlas ante cualquiera de los Jueces á quienes pertenezcan.

TITULO DÉCIMOQUINTO.

De las revistas.

Artículo 1º Los Comandantes y Subdelegados de los Partidos revistarán cada dos años los montes, arbolados y viveros de su comprension para asegurarse de su estado, y rectificar los partes é informes que sobre ellos se les hayan dado, á cuyo fin llevarán en resúmen noticia del número de árboles que al tiempo de la última revista habia en cada cuartel; de las cortas y entresaeos que se hayan hecho despues, de los quemados y de las replantaciones y nuevos plantíos, con la distincion correspondiente de montes segun su pertenencia.

2. En la propia forma revistarán los montes y arbolados de dominio particular para ver si los propietarios, poseedores y administradores corresponden á la confianza que hago de su celo é interes en este importante ramo de agricultura, dirigiendo sus operaciones á su mayor prosperidad y fomento.

3. Revistarán las casas de los Guardas para ver si conservan en buen estado y segun corresponde las herramientas que se hayan puesto en cada una para ocurrir á los incendios; si mantienen caballo de buen servicio, y si cumplen las providencias que se hayan dictado sobre puntos de policia y buen gobierno, relativos al modo y forma con que deben desempeñar sus obligaciones, segun mas convenga á las particulares circunstancias de cada paraje.

4. Del resultado de las revistas de unos y otros montes dará cuenta al Comandante de la Provincia, expresando el estado de cada uno de ellos, y las providencias que haya dictado en los reelengos, baldíos y de propios, para el mejor y mas exacto cumplimiento de los artículos de esta Ordenanza, y de las órdenes que á este fin le hubiere comunicado el mismo Comandante; pero si advirtiere que convendrá alterar ó reformar alguna de las indicadas disposiciones, se lo hará presente, exponiendo los motivos en que funde su concepto.

5. Aunque note que los propietarios, poseedores y administradores no cuidan como corresponde los montes y arbolados de sus respectivas pertenencias y cargo, no tomará providencia alguna; pero á continuacion de la noticia que dé al Comandante de Provincia del resultado de la revista, expondrá lo que hubiere advertido; y con presencia de las circunstancias particulares y conocimientos que tenga, le manifestará lo que juzgue mas conveniente.

6. La revista bienal que han de hacer los Comandantes y Subdelegados en sus Partidos, podrán ejecutarla sin interrupcion ó con ella, segun mas les acomode ó estimen conveniente, como se verifique que ningun monte deje de revistarse mas tiempo que el de dos años.

7. A mas de estas revistas bienales procurará ir cuando cómodamente pueda á los cuarteles y casas de Guardas, para estimular con este ejemplo de su celo la vigilancia y cuidado con que los referidos y demas empleados deben cumplir sus respectivas obligaciones.

8. Los Comandantes de Provincia revistarán cada seis años los Partidos de su comprension para averiguar el desempeño de todos los empleados, oir y determinar sus quejas verbal ó sumariamente, si fueren de corta entidad, y dictar las providencias que con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza y órdenes que despues de su publicacion se hayan expedido, estimen mas convenientes para el fin á que se dirigen.

9. Llevará el Comandante de Provincia un extracto ó resúmen

de los autos de la inmediata anterior revista de cada Partido, para ver si se han cumplido las providencias dictadas en ella; y copia ó noticia de las que posteriormente se hayan dado para el mismo efecto.

10. Revistará los libros de entradas y salidas de caudales del fondo de montes que ha de haber en la caja de cada Comandancia ó Subdelegacion, cotejará sus partidas con las que consten en la Comandancia de Provincia por los partes que le hayan dado, y cortes de caja que han de remitir á ella cada año: examinará los documentos de justificacion que han de custodiarse en la propia caja: se asegurará de que hay en ella las existencias de caudales que resulte; y hallándolo todo corriente, aprobará la cuenta; pero si no lo estuviere, dictará las providencias que considere oportunas. Dará cuenta al Inspector de las ocurrencias graves, especialmente de los alcances de mayor consideracion, y de las malas versaciones, si las hubiere, ó resultaren indicios vehementes de ellas; formará desde luego las correspondientes sumarias cuando así lo exija la importancia de los asuntos; y estas causas las seguirá si volviere inmediatamente á la capital de la Provincia; y si no, las remitirá á su segundo para el propio efecto.

11. Igual exámen hará de los libros en que el Fiscal-Celador y el Comandante ó Subdelegado deben sentar las denuncias, para ver si convienen sus respectivos asientos, y si se han cobrado las multas, condenaciones ó importe de daños, y distribuídose con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza.

12. Asimismo examinará los libros en que los Comandantes ó Subdelegados y los Fiscales-Celadores han de sentar con individualidad todas las cortas y replantaciones, entresacos, talas y rozas que se hayan hecho desde la última revista, cotejándolos entre sí y con las noticias que sobre estos puntos hayan comunicado los primeros á la Comandancia de Provincia.

13. Despues de practicar lo referido, y para asegurarse de si es cierto lo que resulta de los expresados libros, pasará á revistar todos ó algunos de los montes del Partido, los viveros ó planteles

y las casas de los Guardas, de cuyo desempeño se informará. En estas diligencias acompañarán al Comandante de Provincia el Comandante ó Subdelegado del Partido ó el Fiscal-Celador.

14. Desde que llegue al pueblo capital del Partido que haya de revistar, extenderá por diligencias fechadas cuanto practique y ocurra relativo á la revista, providencias que dicte y sus resultados; y concluido todo con la mayor claridad posible proveerá auto, cerrando la revista, y pasará á otro Partido, ó regresará á la capital de la Provincia.

15. De la revista de cada Partido formará un resúmen ó extracto, que remitirá en copia certificada al Inspector del Departamento; y al mismo tiempo le expondrá lo que juzgue conveniente sobre su resultado acerca de los puntos económico-gubernativos para las providencias que estime oportunas.

16. Corregirá con oportunidad á los empleados que halle haber incurrido en defectos, omisiones ó descuidos de poca entidad y trascendencia, y que no puedan calificarse de verdaderos crímenes; pero si descubriese que se han cometido ó disimulado alguno de éstos de cualquiera especie que sean, dará inmediatamente parte al Inspector del Departamento con toda reserva; y con la misma formará la sumaria correspondiente, sin omitir medio alguno que conduzca á la mas completa averiguacion del asunto, en cuyo estado, y dictadas las providencias que segun él estime convenientes, la remitirá á su segundo para que continúe la causa en la capital de la Provincia si hubiere de seguir á la revista de otro Partido.

17. Cuando de resultados de la revista entienda que convendrá alterar cualquiera disposicion relativa á los asuntos contenciosos, lo representará al Inspector del Departamento con toda la extension que estime conducente al acierto de la providencia.

18. Si sus atenciones no le permitieren hacer por si la revista de alguno ó algunos Partidos, lo representará al Inspector para que con su aprobacion y noticia la practique el segundo Comandante.

19. Cualquiera de los dos que salga á revistar los pueblos de la Provincia llevará uno de los escribientes de la Comandancia en clase de Secretario, y un facultativo ó inteligente en montes, para que el primero le auxilie en la revista de la caja y libros y en la extension de las diligencias en los puntos económico-gubernativos de la comision; y reconozca el segundo los montes, arbolados, viveros, replantaciones y nuevos plantíos, y le informe de su estado, con lo demás que juzgue conveniente á su consevarcion y aumento, extendiendo sus exposiciones en los autos de la revista.

20. En consideracion á los mayores gastos de los empleados en las revistas, se les asignará una ayuda de costa proporcionada á las circunstancias de la Provincia: en los pueblos les darán las Justicias alojamiento correspondiente, y los auxilios que les pidan y necesiten para el buen desempeño de su comision.

21. Como será conveniente que las revistas se hagan en estaciones oportunas, las dispondrán los Comandantes segun mejor les parezca; en inteligencia de que nunca ha de exceder de seis años el tiempo que esté sin revistarse cada uno de los Partidos.

22. Los mismos auxilios, que segun los anteriores artículos han de darse á los Comandantes de Provincia cuando revisten sus Partidos, se suministrarán á los Inspectores de montes de los Departamentos ú otros Oficiales en las revistas extraordinarias de que trata el art. 15 del título 8.

TITULO DÉCIMOSEXTO.

Del fondo de montes, su administracion é inversion.

Artículo 1º Para los precisos gastos que exige la conservacion, fomento y custodia de los montes, conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza, se establecerá en cada capital de Partido un fondo de sus aprovechamientos con la proporcion correspondiente á sus diferentes clases y atenciones.

2. De los montes realengos se aplicará á dicho fondo todo el valor de sus productos, asi de pastos como de los frutos, maderas y leña de sus arbolados, que ó no se necesiten ó sean inútiles para mis Reales Astilleros y Arsenales: en los baldíos solo el importe de los productos del arbolado, y la tercera parte de éste en los de propios.

3. Tambien se aplicará al mismo fondo el importe de las indemnizaciones por los daños que se causen en los montes realengos y en los arbolados de los baldíos, y una tercera parte de las pertenecientes á los de propios, las que expresa el artículo siguiente de las multas que se impongan y exijan á los transgresores de esta Ordenanza, y el valor de las plantas que se suministren de los viveros, ó de los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios á los particulares en los casos que deben satisfacer su precio.

4. Las multas se dividirán en cuatro partes; una se aplicará al Guarda ó denunciador, otra al Fiscal-Celador, otra al Comandante ó Subdelegado del Partido, y la cuarta al fondo de montes.

5. Cuando en terrenos realengos, aplicados á otro ramo de agricultura, se hagan plantíos, solo corresponderán al fondo de montes los productos del arbolado, pero no los del suelo; y en los de propios, á mas de la referida tercera parte, si de sus caudales se hubieren destinado algunos á la nueva plantacion, se le aplicará de sus productos la cuota correspondiente á lo invertido.

6. Si los referidos productos no alcanzaren en algun Partido á cubrir todas las atenciones del fondo, instruirá expediente el Comandante ó Subdelegado con audiencia del Fiscal-Celador, y lo remitirá con su informe al Comandante de Provincia.

7. Todos los caudales pertenecientes al fondo de montes han de custodiarse en la casa del Comandante ó Subdelegado, en la caja, cuyas dos llaves diferentes tendrá él una, y otra el Fiscal-Celador.

8. Será de cargo del Fiscal-Celador procurar la cobranza de cuanto pertenezca al fondo, percibir las cantidades que paguen sus deudores, y darles recibos provisionales ó interinos para su